

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.A.I./0053/2019/SICOM

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIONADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Con base en el oficio número IAIPPDP/SGA/2574/2019, de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, recibido a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de octubre del presente año, en la Ponencia del Comisionado Presidente; por medio del cual se solicita realizar el procedimiento de aclaración de resolución del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0053/2019/SICOM** promovido por el Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se tienen los siguientes:

Antecedentes:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de enero del año del año dos mil diecinueve, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00001919 ante H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la cual le requirieron lo siguiente:

"CUENTA PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL AÑO 2017 Y 2018
SE SOLICITA EL MANUAL DE ORGANIZACION DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, EL REGLAMENTO DE ESTE ÓRGANO.
Se solicita el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Reglamento del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, el reglamento del Congreso del Estado de Oaxaca.
Solicito las partidas presupuestales otorgadas por el Congreso de Oaxaca a los municipios de SANTA CRUZ AMILPAS, CIUDAD IXTEPEC,, SANTA MARÍA PETAPA, SAN JUAN QUIOTEPEC, SAN PEDRO TAVICHE, SANTIAGO DEL RIO, MAGDALENA TEITIPAC durante 2017, 2018 y 2019" (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./073BIS/2018, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia y el Jefe Oficial de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, al cual fue anexado el oficio número LXIV/CPVOSE/0017/19, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve; oficio número S.P.C.T./12/2019, de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve y, el oficio número S.P.C.T./017/2019, de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, fue interpuesto el Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como motivos de inconformidad que **"NO RESPONDEN A TODA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO Y NO RESPONDEN EL PORQUE NO DAN TODA LA INFORMACIÓN."**

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto tuvo por admitido el Recurso de Revisión con el número **R.R.A.I./0053/2019/SICOM** ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho conviniera.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos

Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./231/2019, con sus respectivos anexos ordenándose dar vista a la parte Recurrente con las manifestaciones y documentales remitidas por parte del Sujeto Obligado, durante el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo correspondiente, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente no realizando manifestación alguna respecto de la vista que se le dio con la información remitida por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo para ello, por lo tanto se le hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo antes mencionado y al no existir requerimiento, diligencia o prueba por desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción y el expediente en estado para dictar Resolución.

Séptimo. Resolución.

Mediante Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Órgano garante en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, fue aprobada la Resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0053/2019, y notificada al Sujeto Obligado con fecha dos de septiembre del año en curso.

Octavo. Solicitud de aclaración de Resolución.

Mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./153/2019/SICOM de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recepcionada en la oficialía de partes de este Órgano Garante con esa misma fecha, solicita "Se precise la omisión de estudio que realizó la Ponencia en turno respecto de los alegatos remitidos en vía de informe, así como del plazo legal de atención y trámite dispuesto por la Ley de la materia para la atención a la solicitud de acceso a la información que originó el referido recurso de revisión..." por lo tanto, se hacen las siguientes:

Consideraciones:

Primero.

El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de aclaración de Resolución; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

Artículo 56. Los Comisionados no podrán variar las Resoluciones que pronuncien después de aprobadas por el Consejo General del Instituto, pero sí aclarar algún concepto contradictorio, oscuro o ambiguo, o suplir cualquier omisión que contengan.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de la resolución, o a instancia de parte en el mismo plazo una vez que surta efectos su notificación.

La parte solicitante deberá señalar con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.

Segundo.

Con base en el oficio número HCEO/LXIV/D.U.T/153/2019 de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual solicita realizar el procedimiento de aclaración de Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0053/2019/SICOM** solicitando "Se precise la omisión de estudio que realizó la Ponencia en turno respecto de los alegatos remitidos en vía de informe, así como del plazo legal de atención y trámite dispuesto por la Ley de la materia para la atención a la solicitud de acceso a la información que originó el referido recurso de revisión..." manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...5.- De la lectura del Resolutivo SEGUNDO de la resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.053/2019/SICOM, el órgano garante resuelve: **"se considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente y se Ordena al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva dentro de las diferentes áreas que lo integran... de la información relativa a la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo correspondientes al año dos mil dieciocho"** teniendo que en dicho resolutivo la Ponencia en turno omitió realizar el estudio de la temporalidad en que fue presentada la solicitud de acceso a la información de folio 00001919, a la luz de la información que solicita el recurrente, pues de la lectura de la misma resolución resulta evidente que la información solicitada por el recurrente si bien es cierto resulta información que puede y debe poseer este sujeto obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta que esta solo puede obtenerse de acuerdo a la temporalidad señalada por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, previstas en los artículos 2 y 13, mismos que si bien fueron transcritos dentro de las fojas 13 y 14 de la citada resolución, no fueron valorados ni estudiados al momento de resolver el presente Recurso, pues de lo dispuesto por el

citado artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, resulta evidente que este sujeto obligado recaba u obtiene la información consistente en la cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo del año 2018, a más tardar el 30 de abril del año, tratándose de la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, teniendo que si la solicitud fue presentada con fecha dos de enero del año dos mil diecinueve, el plazo dispuesto para la atención a dicha solicitud feneció el día veintiocho de enero del mismo año dos mil diecinueve, resultando evidente que dentro de dicho plazo la información correspondiente a la **Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo Correspondientes al año dos mil dieciocho**, solicitada por la parte recurrente, no podía obrar aún dentro de los archivos de este sujeto obligado, resultando improcedente se tenga como agravio acreditado, más aún el ordenar que se realice el acta de inexistencia de la información solicitada pues aún habiendo manifestado que dicha información no obra aun dentro de los archivos del sujeto obligado, esto obedece a que dicha información por disposición de Ley no había sido remitida al sujeto obligado y no por alguna omisión imputable a este sujeto obliga, resultando improcedente en todo caso la realización de una declaratoria de inexistencia, argumentos que también fueron remitidos en vía de informe mediante oficio HCEO/LXIV/D.U.T./231/2019, sin que hayan sido valorados por la Ponencia en turno, resultando como agravio de nuestra parte el tener como FUNDADO el motivo de inconformidad referido, pues dentro del presente expediente, omitió realizar el estudio atendiendo a los plazos establecidos por la Ley de la materia, es decir atendiendo a los plazos de presentación de la solicitud de acceso a la información y de remisión del informe del sujeto obligado, habida cuenta que el recurrente solo manifiesta que este sujeto obligado no responde a toda la información que solicitó.

6.- En segundo término, dentro del mismo Resolutivo Primero, se ordena a este sujeto obligado a realizar la entrega de la información consistente en "el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", por lo que hace a este resolutivo resulta evidente que se trata de una normatividad que no compete a este sujeto obligado pues consiste en información que posee y genera un sujeto obligado distinto a este, siendo además de competencia federal, sin que dentro del estudio de la resolución se realice el estudio de las disposiciones que actualicen la obligación de este sujeto obligado de remitir la información referida, debiendo en todo caso haber sido requerida a la Secretaría de la Función Pública Federal.

Con base en lo solicitado, se realizan las siguientes precisiones:

a) El Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00001919, mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./073BIS/2018, suscrito y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia y el Jefe Oficial de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, de la siguiente forma:



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 24 de enero de 2019

No. de Of: HCEO/LXIV/U.D.T./S.I./073BIS/2018.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

P R E S E N T E .

Para dar contestación a su solicitud de información con folio: 00001919, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTTO), de fecha 02 de enero del año en curso, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 Fracción VI, XI; y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se adjuntan los oficios con número LXIV/CPVOSE/0017/19, S.P.C.T/017/2019 y S.P.C.T/12/2019 suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; Secretario de Servicios Parlamentarios y Director de Apoyo Legislativo y A comisiones, respectivamente del H. Congreso del Estado, relativo a la información solicitada.

En lo concerniente a *la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo Correspondientes al año dos mil dieciocho*, anexa el oficio número LXIV/CPVOSE/0017/19, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado únicamente por la Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la cual manifiesta "haber realizado una búsqueda exhaustiva" en los archivos y que "no se encontró" información al respecto, en los siguientes términos:



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

OFICIO NÚM. LXIV/CPVOSE/0017/19
ASUNTO: REMITO INFORMACIÓN
Raymundo Jalpan, Oax., 23 de enero 2019.

LIC. LIBIER DE LA CRUZ ROSADO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EDIFICIO.

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En atención a su oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./073/2018, por medio del cual remite la solicitud número 00001919 del C. [REDACTED], enviada al portal de Transparencia de este H. Congreso del Estado, en donde requiere información respecto a la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo correspondiente al año 2018; me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda extensiva en los archivos **NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN AL RESPECTO.**

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

o puede apreciarse en los oficios por los cuales el Sujeto Obligado otorga la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **no funda y mucho menos** en dicha respuesta en relación a la inexistencia en sus archivos de la información requerida, aun teniendo la obligación de hacerlo.

efectivamente, el Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, cuenta con las facultades y atribuciones para crear y generar la información relativa a **la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo Legislativo Correspondientes al año dos mil dieciocho**, tal y como lo asume precisamente en su respuesta infundada, y de acuerdo a la fracción X del artículo 2, como las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y del Reglamento de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que señalan:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. **Cuenta Pública: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados;**

Artículo 13.- **Están obligados a presentar la Cuenta Pública los entes públicos fiscalizables, en los siguientes plazos:**

I. **Tratándose de la Cuenta Pública, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;**

II. **El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Las Cuentas Públicas serán turnadas, a través de la Comisión al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su revisión y fiscalización;**

No obstante lo anterior, en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó la inexistencia de la información requerida, por ello, al existir elementos suficientes para establecer que lo solicitado por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y, al no contar con ella, se le hace saber mediante la Resolución respectiva, páginas trece a dieciséis, el procedimiento de declaración de inexistencia de la información,

www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321-
 INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

con el propósito de brindar certeza y seguridad en su respuesta al solicitante; indicándole que en materia de acceso a la información pública que haya sido generada por los entes públicos en el ejercicio de sus funciones, que pueda ser obtenida y poseída debido a la naturaleza de la misma, y que no obre en sus archivos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece el procedimiento que debe seguirse, resultando:

1) Una vez recibida la solicitud de información, corresponde a la Unidad de Transparencia gestionar al interior de las diversas áreas del Sujeto Obligado la entrega de la información que obre en los archivos; de acuerdo al artículo 117 primer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

2) Después de realizar la búsqueda dentro de las diferentes áreas que integren al Sujeto Obligado sin encontrar la información requerida, la Unidad de Transparencia debe notificar al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada; con base en el primer párrafo del artículo 118 de la Legislación antes invocada, que señala:

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

3) El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el uso de sus facultades, debe dictar el acuerdo respectivo que confirme la inexistencia de la información, o bien ordenar la reposición o generación de la información solicitada, de acuerdo a:

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

[...]

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la

imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia [...]

4) Así mismo el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impone a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, que al momento de declarar la inexistencia de la información requerida, se deben observar elementos fundamentales que brinden certeza y seguridad a los solicitantes:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

5) Y para el supuesto en que no se acrediten los elementos requeridos, el Comité de Transparencia puede modificar o revocar las determinaciones que en materia de la declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; en observancia de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
[...]

Así también, Resulta aplicable el criterio de interpretación número 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Durante la tramitación del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0053/2019/SICOM, el Sujeto Obligado remitió a esta ponencia sus alegatos y manifestaciones, mediante oficio HCEO/LXIV/D.U.T./231/2019 de fecha uno de marzo del año en curso, por medio del cual se pronuncia a lo relativo del punto anterior, señalando:

4. En el estudio minucioso de la respuesta dada por la unidad administrativa, se percató que en el oficio remitido por el Dip. Horacio Sosa Villavicencio, en una búsqueda extensiva "No se encontró información al respecto" Por lo que hace al punto de cuenta pública del Poder Ejecutivo y Legislativo correspondientes al año 2018. Sin embargo, en dicho oficio no especifica las razones por las cuáles no cuentan con esta información.

5.- Por lo que derivado del recurso de número señalado al rubro, se envió el oficio HCEO/LXIV/D.U.T./202/2019 a la Comisión Permanente De Vigilancia Del Órgano De Fiscalización a efecto de que enviara la información útil para el presente informe.

6.- Con fecha 25 de febrero de 2019 la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca, recibió el oficio LXIV/CPVOSF/0035/2019 firmado por el Presidente de la Comisión antes mencionada, en el que especifica lo siguiente: que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se plantean los plazos para que los poderes del Estado que ejerzan recursos públicos estatales envíen a la Secretaría de Finanzas la información correspondiente a Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda al año inmediato anterior. Y por lo que hace al Poder Ejecutivo, lo presentará al H: Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril correspondiente al año inmediato anterior. Por lo que, al no haber fenecido los plazos para rendir cuenta pública de ninguno de los dos poderes solicitados, la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, declaró no tener la información solicitada.



119

Ahora bien, tomando en consideración el oficio del Sujeto Obligado por el cual solicita la aclaración de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión antes señalado, por el cual manifiesta que "...de la lectura de la misma resolución resulta evidente que la información solicitada por el recurrente **si bien es cierto resulta información que puede y debe poseer este sujeto obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...**" se procede al análisis del artículo 13 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 13.- Están obligados a presentar la Cuenta Pública los entes públicos fiscalizables, en los siguientes plazos:

I. Tratándose de la Cuenta Pública, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, **a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior** atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;

II. El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, **a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Las Cuentas Públicas serán turnadas, a través de la Comisión al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su revisión y fiscalización;**

Derivado de lo anterior, las fracciones I y II del artículo 13, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establecen una fecha límite para que sea presentada ante el Sujeto Obligado la información requerida, es decir, existe un lapso o plazo para que los entes públicos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo) remitan la cuenta pública al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la interpretación del artículo en comento, se obtiene que tanto el último día hábil de febrero así como el treinta de abril del año que corresponda, **no son las únicas fechas en las que puede ser presentada la cuenta pública correspondiente**, por lo tanto, el Sujeto Obligado Denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, no puede alegar en su favor que por "disposición de Ley" pasada la fecha límite señalada en el artículo transcrito puede ser entregada la información requerida, toda vez que la información solicitada relativa a la cuenta pública puede ser





www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
 INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

obtenida dentro del plazo comprendido del uno de enero al treinta de abril del año correspondiente.

Por otra parte, el Sujeto Obligado dentro de sus alegatos, así como en su solicitud de aclaración de resolución manifiesta:

*"...de lo dispuesto por el citado artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, resulta evidente que este sujeto obligado recaba u obtiene la información consistente en la cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo del año 2018, a más tardar el 30 de abril del año, tratándose de la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, teniendo que si la solicitud fue presentada con fecha dos de enero del año dos mil diecinueve, el plazo dispuesto para la atención a dicho solicitud feneció el día veintiocho de enero del mismo año dos mil diecinueve, resultando evidente que dentro de dicho plazo la información correspondiente a **la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo Correspondientes al año dos mil dieciocho**, solicitada por la parte recurrente, no podía obrar aún dentro de los archivos de este sujeto obligado, resultando improcedente se tenga como agravio acreditado, más aún el ordenar que se realice el acta de inexistencia de la información solicitada pues aún habiendo manifestado que dicha información no obra aun dentro de los archivos del sujeto obligado, esto obedece a que dicha información por disposición de Ley no había sido remitida al sujeto obligado y no por alguna omisión imputable a este sujeto obliga, resultando improcedente en todo caso la realización de una declaratoria de inexistencia, argumentos que también fueron remitidos en vía de informe mediante oficio HCEO/LXIV/D.U.T./231/2019,..."*

En atención a lo anterior, y con base en lo planteado relativo al plazo en el cual puede ser obtenida la cuenta pública solicitada vía acceso a la información pública, así como la absoluta falta de fundamentación y motivación en la respuesta inicial del Sujeto Obligado, este Órgano Garante ordenó dentro de la Resolución al Recurso de Revisión número R.R.A.I./053/2019/SICOM que se realizara una búsqueda exhaustiva dentro de las diferentes áreas que lo integran, la cual contenga los elementos mínimos como criterios de búsqueda que brinden certeza y seguridad al ahora Recurrente sobre la inexistencia de la información relativa a **la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo correspondientes al año dos mil dieciocho**, como previamente ha quedado establecido.

Así mismo, dentro del Resolutivo Segundo de la citada Resolución, se instruye que en "caso de encontrar la información, haga entrega de la misma en los términos en que le fue requerida en la solicitud inicial de acceso a la información"; toda vez que, a

116

dicho del propio Sujeto Obligado, tanto en sus alegatos, así como en su escrito de solicitud de aclaración de Resolución, y por lo establecido por el artículo 13 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el último día hábil de febrero, así como el treinta de abril del año dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, debieron entregar su cuenta pública respectiva, por lo tanto, **dicha información debe obrar ya en sus archivos y en consecuencia debe ser entregada a la parte Recurrente**, debiendo actuar el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca bajo el principio de máxima publicidad.

Por otra parte y con base en el escrito de aclaración de resolución, el Sujeto Obligado manifiesta "...En segundo término, dentro del mismo Resolutivo Primero, se ordena a este sujeto obligado a realizar la entrega de la información consistente en "el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", por lo que hace a este resolutivo resulta evidente que se trata de una normatividad que no compete a este sujeto obligado pues consiste en información que posee y genera un sujeto obligado distinto a este, siendo además de competencia federal, sin que dentro del estudio de la resolución se realice el estudio de las disposiciones que actualicen la obligación de este sujeto obligado de remitir la información referida, debiendo en todo caso haber sido requerida a la Secretaría de la Función Pública Federal...", por lo anterior, es preciso señalarle al Sujeto Obligado lo siguiente:

a) En la respuesta inicial por parte del Sujeto Obligado, este omite manifestarse respecto al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como puede apreciarse en los oficios que anexa a su escrito de respuesta:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones

OF.NUM.S.P.C.T/12/2019.

San Raymundo Jalpan, Centro Oax., a 10 de Enero de 2019.

LIC. LIBIER DE LA CRUZ ROSADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

En atención al oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./073.01/2018, con folio 00001919, formulado por el C. [REDACTED] Z. se le informa lo siguiente:

Por este medio le remito a usted en digital (Disco compacto), la Cuenta Pública del Estado del año 2017 aprobada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de fecha 30 de octubre de 2018.

Así mismo la información solicitada la podrá consultar en el siguiente link de la página del Congreso del Estado de Oaxaca:

http://docs.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/documentos/000/001/670/original/DLXIII_1670.pdf

Lo anterior con fundamento al artículo 117 y 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

R.R.A.I. 0053/2019/SICOM

Así mismo, dentro del oficio número S.P.C.T./017/2019, de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve:



"2019, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OF. NUM.S.P.C.T./017/2019
San Raymundo Jalpan, Oax., a 10 de enero de 2019.

**LIC. LIBIER DE LA CRUZ ROSADO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

En atención a su similar número **Of./HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./073.02/2018**, correspondiente a la solicitud de información con folio **00001919**, formulada por la Ciudadano [redacted] se informa lo siguiente:

En lo que respecta a su solicitud, se informa que el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente link:
http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Reglamento_Interior_del_Congreso_del_Estado_de_Oaxaca_%28txt_orig_dto_1455_aprob_LXIII_Legis_15_abr_2018_PO_19_XII_Secc_12_may_2018%29.pdf?1544135416.

Así también le remito anexo al presente, en forma digital (PDF), el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

b) En los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado durante la tramitación del respectivo Recurso de Revisión, no se pronuncia sobre la omisión en su respuesta sobre lo solicitado, por lo tanto, se le tiene como admitidos los hechos en su contra, con base en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que señala:

Artículo 141. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

c) Dentro del oficio de aclaración de Resolución, manifiesta que es información que "...no compete a este sujeto obligado..." argumentando además que en todo caso debió haberse dirigido la solicitud a Sujeto Obligado distinto, sin embargo debe señalarse al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que existe un plazo legal para pretender orientar a los solicitantes cuando lo requerido no pueda ser atendido por el Sujeto Obligado al cual fue presentada la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que es hasta en el procedimiento de aclaración de Resolución que el Sujeto Obligado se pronuncia acerca de lo requerido inicialmente, argumentando que es error de este Órgano Garante resolver la entrega de la información solicitada, siendo que la Ley de la materia le impone a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de acceso a la información.

Así mismo se hace la precisión que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7° de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público

Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes

I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

...

117

www.iaipoxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

2019

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban dirigirlas;

...
V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III.- Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

...

V. **Entregar información** incomprensible, **incompleta**, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, **al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;**

De esta manera, puede actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión, además de la falta de



118

motivación y fundamentación en la respuesta del Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez realizado lo requerido por el Sujeto Obligado respecto a "...la omisión de estudio que realizó la Ponencia en turno respecto de los alegatos remitidos en vía de informe, así como del plazo legal de atención y trámite dispuesto por la Ley de la materia para la atención a la solicitud de acceso a la información que originó el referido recurso de revisión..." solicitado por el Sujeto Obligado mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./153/2019 de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve, y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se hacen las siguientes:

ACLARACIONES :

PRIMERA. En relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado relativo a "Se precise la omisión de estudio que realizó la Ponencia en turno respecto de los alegatos remitidos en vía de informe, así como del plazo legal de atención y trámite dispuesto por la Ley de la materia para la atención a la solicitud de acceso a la información que originó el referido recurso de revisión..." se tiene que:

De acuerdo al artículo 13 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se establece una fecha límite para que sea presentada ante el Sujeto Obligado la información requerida, es decir, existe un lapso o plazo para que los entes públicos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo) remitan la cuenta pública al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo tanto el último día hábil de febrero así como el treinta de abril del año que corresponda, **no son las únicas fechas en las que puede ser presentada la cuenta pública correspondiente**, en consecuencia, el Sujeto Obligado Denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, no puede alegar en su favor que por "disposición de Ley" pasada la fecha límite señalada en el artículo transcrito puede ser entregada la información requerida, toda vez que la información solicitada relativa a la cuenta pública puede ser obtenida dentro del plazo comprendido del uno de enero al treinta de abril del año correspondiente.

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
Almudros 122, Colonia Reforma,
C.P. 680150

En atención a lo anterior, y con base en lo planteado relativo al plazo en el cual puede ser obtenida la cuenta pública solicitada vía acceso a la información pública, así como la absoluta falta de fundamentación y motivación en la respuesta inicial del Sujeto Obligado, este Órgano Garante ordenó dentro de la Resolución al Recurso de Revisión número **R.R.A.I./053/2019/SICOM** que se realizara una búsqueda exhaustiva dentro de las diferentes áreas que lo integran, la cual contenga los elementos mínimos como criterios de búsqueda que brinden certeza y seguridad a ahora Recurrente sobre la inexistencia de la información relativa a la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo y Legislativo correspondientes al año dos mil dieciocho.

Así mismo, dentro del Resolutivo Segundo de la citada Resolución, se instruye que en el caso de encontrar la información, haga entrega de la misma en los términos en que le fue requerida en la solicitud inicial de acceso a la información"; toda vez que, dicho del propio Sujeto Obligado, y por lo establecido por el artículo 13 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el último día hábil de febrero, así como el treinta de abril del año dos mil diecinueve, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, debieron entregar su cuenta pública respectiva, por lo tanto, **dicha información debe obrar ya en sus archivos en consecuencia debe ser entregada a la parte Recurrente**, debiendo actuar el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca bajo el principio de máxima publicidad.

SEGUNDA. En cuanta a "...6.- En segundo término, dentro del mismo Resolutivo Primero, se ordena a este sujeto obligado a realizar la entrega de la información consistente en "el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", por lo que hace a este resolutivo resulta evidente que se trata de una normatividad que no compete a este sujeto obligado pues consiste en información que posee y genera un sujeto obligado distinto a este, siendo además de competencia federal, sin que dentro del estudio de la resolución se realice el estudio de las disposiciones que actualicen la obligación de este sujeto obligado de remitir la información referida, debiendo en todo caso haber sido requerida a la Secretaría de la Función Pública Federal..." debido a que:

En la respuesta inicial por parte del Sujeto Obligado, mediante oficio número S.P.C.T./12/2019, de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, así como

119

dentro del oficio número S.P.C.T./017/2019, de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, este omite manifestarse respecto al *Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, es decir, no responde a lo solicitado; así como en los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado durante la tramitación del respectivo Recurso de Revisión, no se pronuncia sobre la omisión en su respuesta respecto a lo solicitado, se le tiene como admitidos los hechos en su contra, con base en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050